



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2025-35667055-GCABA-OGDAI

VISTO:

La Ley 104 (t.c. Ley 6.764), los Decretos 260/17, 387/23 y sus modificatorios, 153/25, los expedientes electrónicos EX-2025-30217496-GCABA-DGAIGA y EX-2025-35667055-GCABA-OGDAI; y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente EX-2025-35667055-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el 26 de agosto de 2025 contra la Junta Comunal 12 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 32 de la Ley 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley 104);

Que el 21 de julio del corriente, una persona solicitó información sobre el uso asignado formalmente para el espacio público comprendido en toda la franja de la Av. Ruiz Huidobro, entre las calles Plaza y Tronador. Señaló que dicho espacio público (según el mapa interactivo “Ciudad 3D”), que es utilizado como estacionamiento del centro comercial, dificulta el paso de peatones, siendo de potencial riesgo para los transeúntes. Asimismo, requirió “*demarcación y señalización de vereda para evitar accidentes y libre circulación del peatón...*”;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado contestó mediante informe IF-2025-35572317-GCABA-COMUNA12 el 25 de agosto del corriente. Expresó que el espacio público identificado figura como “cantero” según lo que surge del Registro Único de Bienes Inmuebles (RUBI) del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respecto del pedido de demarcación y señalización de la vereda, destacó que dicho pedido excede el alcance de los pedidos de información pública contenidos en la Ley 104;

Que, el 26 de agosto, el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud (artículo 32 de la Ley 104). En particular, manifestó: "...[teniendo] la confirmación oficial de que es un espacio público y en conocimiento por parte de las autoridades competentes que dicho sector carece de vereda y señalización correspondiente ya que su uso actual es de estacionamiento de decenas de automóviles de forma irregular, solicito ampliación del informe acerca de cuál es la autoridad u organismo competente para regularizar dicha situación y poder destinar –el cantero– para ese uso y no como un estacionamiento irregular. Dejo asentado

constancia que tanto la dirección general fiscalización dependiente de la subsecretaría de ordenamiento urbano, perteneciente al ministerio de espacio público e higiene urbana y la dirección general de gestión integral del tránsito, dependiente de la secretaría de tránsito se han declarado formalmente incompetentes sobre la solicitud esgrimida...";

Que este Órgano Garante carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada;

Que, se advierte, lo indicado por el particular en su escrito de reclamo no se encontraba comprendido en el objeto de la solicitud inicial. Acerca de las modificaciones o ampliaciones de la solicitud, este Órgano Garante tiene dicho (Resolución 7/OGDAI/2018) que el reclamo habilitado por el artículo 32 de la Ley 104 “*lo es a los fines de resolver una denegación tácita o expresa de una solicitud de información realizada en los términos del artículo 9 de la misma ley y en relación al objeto estricto de esa solicitud. No puede ampliarse o modificarse en esta segunda instancia revisora el rango de la información que se solicita, toda vez que ello implica, en esencia, reclamar por aquello que no se solicitó y que el sujeto obligado no tuvo oportunidad de proveer o denegar. [...] Concordantemente, por lo expuesto, la discordancia existente entre lo solicitado inicialmente y lo reclamado debe ser resuelta, necesariamente, mediante la inadmisibilidad de aquello que no fuera objeto de la solicitud inicial*”;

Que, por otro lado, respecto de la demarcación y señalización del camino, este Órgano Garante advierte que dicho pedido no configura un reclamo o una solicitud de acceso a la información pública en los términos de la Ley 104 (artículos 4 y 5);

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante y la respuesta brindada en primera instancia por el sujeto obligado surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley 104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley 104,

EL TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1º.– Hacer lugar y dar por finalizado el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley 104 contra la Junta Comunal 12 del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debido al cumplimiento de las obligaciones de la Ley 104 en el trámite de primera instancia, de conformidad con sus artículos 4 y 5.

Artículo 2º.– Notificar lo resuelto a la parte interesada. Publicar en el Boletín Oficial de la CABA y comunicar a la Junta Comunal 12, a la Dirección General Acceso a la Información y Gobierno Abierto, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica. Cumplido, archivar.

